



Riohacha D. T. C., 15 de octubre de 2.021

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	ASOCIACIÓN DE CAPRICULTORES Y ONNIVICULTORES DE LA GUAJIRA Y ALCIDES ARIAS MENDOZA
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00228-00

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de tiene que la abogada ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, quien actúa en calidad de apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., subsano demanda de menor cuantía que había sido inadmitida mediante auto del primero (1) de octubre de hogaño, promovida contra ASOCIACIÓN DE CAPRICULTORES Y ONNIVICULTORES DE LA GUAJIRA y ALCIDES ARIAS MENDOZA, advirtiéndolo el despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, además, que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 422 y ss. Ibídem.

Con base en lo expuesto esta Agencia Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., distinguido con el NIT 860.034.313-7 contra ASOCIACIÓN DE CAPRICULTORES Y ONNIVICULTORES DE LA GUAJIRA Y ALCIDES ARIAS MENDOZA, identificado número de identificación tributaria NIT 900.169.216-5 y cédula de ciudadanía número 1.131.068.140 respectivamente, por las siguientes sumas de:

CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y

Gtz.Ro



CUATRO CENTAVOS (\$. 49.999.339,74) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré numero 1122195

TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$. 3.350.774,56) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020) hasta el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) a la tasa máxima legal permitida conforme al 884 del código de comercio.

Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el día quince (15) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) hasta que se verifique el pago de la total de la obligación.

Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al presente proceso.

Para un total de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$. 53.350.114.00)

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré), el cual deberá ser entregada en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifiquese este auto a la parte demandada, en la forma señalada en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

Gtz.Ro



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2701a9e712569156a9f71ceaff81dd21fca95cbd8160cca3c2f29ceb794d4f3e

Documento generado en 15/10/2021 04:10:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>